



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1288

Bogotá, D. C., lunes, 9 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

NOTA ACLARATORIA

NOTA ACLARATORIA AL INFORME DE PONENCIA PRESENTADA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 44 DE 2023 SENADO

no más abusos a las motos.

Bogotá DC, 22 agosto de 2024

NOTA ACLARATORIA AL INFORME DE PONENCIA PRESENTADA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 044 DE 2023 SENADO "NO MÁS ABUSOS A LAS MOTOS."

Honorable Senador

H.S. EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Presidente
Senado de la República
Ciudad**Asunto:** Enmienda a la ponencia presentada para segundo debate al proyecto de ley No. 044 de 2023 Senado "NO MÁS ABUSOS A LAS MOTOS."

Respetado señor presidente:

De manera atenta, me permito solicitar se publique nuevamente el INFORME DE PONENCIA POSITIVA para segundo debate al proyecto de ley No. 044 de 2023 Senado "NO MÁS ABUSOS A LAS MOTOS", en razón a que con posterioridad a la radicación del informe de ponencia para segundo debate se llevó a cabo una reunión conjunta con el autor de la iniciativa legislativa y otros gremios, en aras de armonizar el contenido normativo del proyecto, con leyes ya aprobadas con posterioridad a la radicación del presente. Bajo este entendido, se eliminan algunas disposiciones de la iniciativa con la finalidad de evitar una duplicidad normativa.

Atentamente,

JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
Senador de la República**I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

La iniciativa legislativa en cuestión fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el 25 de julio de 2023 por el Honorable Senador Jonathan Pulido Hernández. Fue repartida a la Comisión Sexta Constitucional Permanente el 3 de agosto de 2023 y posteriormente el 5 de septiembre fui designado como ponente único.

El proyecto de ley fue aprobado por unanimidad el 12 de marzo de 2024. Posteriormente, el 20 de marzo, fui designado como ponente para segundo debate.

II. OBJETO

El presente Proyecto de Ley tiene como principal objetivo brindar mayores garantías a los motociclistas debido a que en las disposiciones establecidas en la Ley 769 de 2002 son desproporcionadas en comparación con las impuestas a otros tipos de vehículos. Esta situación perjudica a los usuarios de este medio de transporte en tiempo y dinero, consideraciones que se desconocen en la actualidad y contexto social de los hogares.

III. ANTECEDENTES

La presente iniciativa legislativa en cuestión ha sido radicada en otras legislaturas bajo el radicado 301 de 2022, en la Secretaría General del Senado de la República el 30 de marzo de 2023. Fue repartida a la Comisión Sexta Constitucional Permanente el 16 de mayo de 2023 y se archivó en los términos del artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

Esta Ley busca garantizar la equidad de derechos, ya que luego de estudiar a fondo la Ley 769 de 2002, se evidencia que existe una discrepancia en lo que dispone el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la cual no favorece a los usuarios de motocicletas, exponiendo esta necesidad, se origina las modificaciones a la Ley 769 de 2002.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Es importante mencionar que en nuestro país la competencia para inmovilizar las motocicletas corresponde a cada ente territorial, como las secretarías de

movilidad de tránsito, quienes están autorizadas para contratar con terceros la operación de grúas y parqueaderos de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 2266 de 2003 y el parágrafo 2 del artículo 127 del Código de Tránsito. Sin embargo, no existe reglamentación a nivel nacional respecto de una tarifa única sobre el costo del transporte de la motocicleta o del parqueadero y, es por esto que en la **Tabla 1** se puede observar la variación entre tarifas de algunos departamentos y ciudades del país.

Tabla 1: Tarifas de grúa y parqueadero.

Ciudad/ Departamento	Ente regulador	Valor Servicio de Grúa	Tarifa parqueadero	
			Día	Fracción
Bogotá	Secretaría Distrital de Movilidad	140.000	Día 1	31.000
			Día 2	43.000
			Día 3	67.700
			Día 4 - 30	9.700
			Día 31 o más	700
Cundinamarca	Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca (SIETT)	165.000	58.500 Nota: Los valores correspondientes a estampillas por el servicio de patios parqueaderos se cobra una vez y respecto de los demás días se cobra solo la tarifa plena del servicio - Valor de la estampilla 42.300	
Bucaramanga	Dirección de Tránsito de Bucaramanga (DTB)	81.515	Día o fracción	14.875

Santa Marta	Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte (SIETT Santa Marta)	31.000	Día o fracción	9.000
Sincelejo	Empresa de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de Sincelejo SEM S.A.S	Perímetro urbano 38.000 Perímetro rural 57.000	Día o fracción	7.000

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos suministrados en las diferentes páginas web de los entes reguladores.

A pesar de que la tarifa varía entre una autoridad y otra, la inmovilización de las motos debe ser de manera estándar por medio del transporte de las mismas. Es incorrecto afirmar que las motocicletas se remolcan, porque el término remolque solo aplica para un vehículo en una grúa de gancho o de arrastre, como lo establece el artículo 72 del Código de Tránsito (se puede observar en la **Imagen 1**). Así pues, las motocicletas por su diseño no pueden ser remolcadas, ya que no cuentan con estabilidad propia y por ende, no mantienen una posición de equilibrio, razón por la cual para su inmovilización, se requiere que sean transportadas más no remolcadas¹ en una grúa tipo planchón o con cama como se puede observar en la **Imagen 2**.

¹ Concepto 20211340247161 del Ministerio de Transporte. Disponible haciendo [clic acá](#).

Imagen 1: Remolque de vehículo.



Imagen 2: Transporte de motos.



Sin embargo, existe una problemática común que el presente Proyecto de Ley aspira eliminar y es el uso indebido por parte de las autoridades competentes de transportar más de 10 motocicletas en una grúa planchón (realidad que se puede ver en la **Imagen 3**) puesto que, a falta de normativa que establezca cuántas motocicletas se deben montar en una grúa, el tercero contratado no responde ante los daños ocasionados a las motocicletas. Sino son solamente los propietarios de los parqueaderos quienes deben responder ante la inconcurrencia del inventario de la moto como dispone el parágrafo 1 del artículo 125: "Los operarios de los parqueaderos tienen una multa de 20 SMLMV si el vehículo se averió o si algo dentro de él se extravió, además deberá responder por los daños y extravíos siempre que se verifique con los inventarios que el vehículo está en un estado distinto al que ingresó".

Imagen 3:



Por consiguiente, la inmovilización tiene como fin que no se siga cometiendo la infracción, debe atender no solo a las necesidades de tránsito sino a la lógica y el sentido común. Así pues, una vez inmovilizada la moto debe hacerse un inventario por parte de la policía, quien además es la responsable de entregar la motocicleta al operario de la grúa y este, por su parte, es el responsable desde ese momento hasta que la entregue al parqueadero, que en últimas debe realizar un inventario con una filmación para verificar el estado en el que llegó la motocicleta.

El inciso segundo del parágrafo primero del artículo 125 establece la obligación de realizar el inventario y la responsabilidad por daños y averías únicamente respecto del operario del parqueadero, no hay ninguna norma nacional que defina la responsabilidad por daños y averías que pueden ocurrir en el momento del transporte: En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.

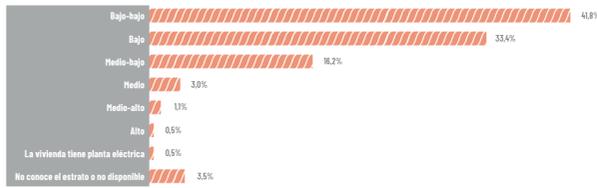
CONTEXTO SOCIOECONÓMICO DE LAS MOTOCICLETAS

Las motocicletas se han convertido en el medio de transporte predominante en Colombia debido a su economía en comparación a otros vehículos privados y versatilidad para cumplir funciones de transporte y trabajo. En Colombia el parque automotor está conformado por 17 millones de vehículos, donde el 60% son motos² demostrando la preferencia de los ciudadanos por este medio de transporte privado.

El sector de las motocicletas es vital desde el punto de vista de los hogares y las empresas cuya dinámica de crecimiento en las últimas dos décadas ha sido

² <https://www.runt.com.co/runt-en-cifras/parque-automotor>

Figura 4. Propietarios de motocicletas por estrato socioeconómico, 2018



Fuente: Andí, 2019.

Finalmente, es importante mencionar la percepción de los hogares frente a su nivel de vida en relación a su gasto, para el año 2018 indica que el 60,5% cuenta con ingresos para cubrir sólo sus gastos mínimos y el 30,9%⁵ afirman que no le alcanza, lo cual pone en evidencia la dura situación que afrontan los motociclistas a nivel nacional.

DESPROPORCIÓN EN LAS MEDIDAS DE MOVILIDAD

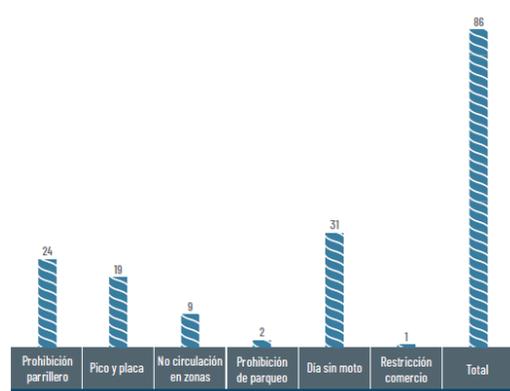
En la sección anterior se caracterizó al sector de las motocicletas desde su participación en el parque automotor, importancia a nivel industrial y su rol en el desarrollo de la locomoción de los hogares y medio de trabajo.

Sin embargo, en materia de regulación vial las variables anteriormente mencionadas parecen no tenerse en cuenta, debido a que las medidas de las distintas autoridades territoriales resultan desproporcionadas y con un alto costo para los motociclistas, que se suman a las multas e inmovilización que genera el código nacional de tránsito.

En el año 2018 la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) registró más de 86 restricciones en distintos municipios a las motocicletas que incluye distintas medidas que afectan el desplazamiento, sino el desarrollo del comercio. La principal restricción fue la prohibición del parillero, seguido por el pico y placa (Figura 5.). Medidas restrictivas que son tomadas sin suficiente evidencia científica que demuestren su eficacia.

⁵ [http://www.andi.com.co/Uploads/Estudio%20Motos%202019%20\(1\).pdf](http://www.andi.com.co/Uploads/Estudio%20Motos%202019%20(1).pdf)

Figura 5. Restricciones por Tipo Impuestas a las Motocicletas, 2018



Fuente: Andí, 2019.

Finalmente, las motos son el principal objetivo de las autoridades para la obtención de recursos para tránsito a nivel municipal debido a que el código de tránsito permite su inmovilización en casos leves como se mencionó en la sección 3. Un ejemplo de ello es Bogotá⁶, durante el primer semestre de 2022, el 57,8% de los vehículos inmovilizados y el 76% de vehículos en patios son motocicletas, convirtiéndose en una fuente inagotable de recursos para el distrito en detrimento de las familias de ingresos bajos y medios.

V. AUDIENCIA PÚBLICA

El 11 de diciembre de 2023 se llevó a cabo la Audiencia Pública convocada por el senador Julio Alberto Elías Vidal sobre el proyecto de ley número 044 de 2023 de Senado, de autoría del senador JP Hernández Pulido. La audiencia contó con la

⁶Derecho de Petición a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, Número de Radicado 2022-1-3.5.1-001579

presencia de congresistas, representantes del gobierno, motociclistas, expertos en tránsito y seguridad vial, y otros miembros de la ciudadanía.

El objetivo de la audiencia fue fomentar un diálogo inclusivo y constructivo para generar consensos significativos de cara al primer debate del proyecto de ley. El senador Elías Vidal resaltó la importancia de escuchar todas las voces involucradas en la situación, buscando un equilibrio entre la seguridad vial y la igualdad entre los actores viales, especialmente los motociclistas.

1. Oscar Ospina, delegado de la Superintendencia de Transportes:

Ospina afirma que "este proyecto no va hacia mejorar la seguridad vial. Desde la superintendencia consideramos que es un tema más de equilibrio, donde no lo puede haber." Argumenta que no se puede "dar tratamiento igual a los desiguales" dadas "las altas cifras de accidentalidad que tienen las motocicletas".

Cita un estudio de la Agencia de Seguridad Vial que indica que "entre más se cobren las multas de tránsito, menos accidentes hay." Por eso, concluye que flexibilizar las sanciones a motociclistas "es un retroceso para la seguridad vial del país."

2. Jorge Luis Rivero, delegado de la Agencia Nacional de Seguridad Vial:

Rivero alerta que "con corte de septiembre, cerca de 6.100 personas han perdido la vida en siniestros viales. Lo cual convierte a 2023 en el peor año en materia de seguridad vial". Explica que "casi todos los actores viales han tenido reducciones, excepto por uno, por los motociclistas", con un "8% de incremento en muertes".

Plantea que se debe "trabajar en todos los componentes" del Plan Nacional de Seguridad Vial "gobierno nacional y territorios para poder tener un logro y cumplir la meta de reducción a 2031, que es disminuir en 50% las muertes". Enfatiza que "el comportamiento de los actores viales es muy complejo y su intervención no se da solamente con campañas, ni con programas educativos", sino que "es el resultado de un marco normativo claro" y "unas capacidades para hacer cumplir ese marco normativo".

3. Deyarina Ávila Moreno, secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá:

La secretaria recalca que la siniestralidad "es un asunto de salud pública" y que "cada 23 segundos hay una fatalidad". En Bogotá "los motociclistas son quienes más

fallecen en las vías" y con quienes "más tienen interacción los más vulnerables" como peatones. Indica que "cerca del 79% de los fallecidos en la ciudad son motociclistas."

Destaca que medidas implementadas en la ciudad como "bajar la velocidad", "cámaras de foto detección", "agentes civiles equipados" y mayor control "han mostrado ser útiles" para reducir fatalidades, según estudios. Concluye "no se va a lograr" la meta "si se cortan las herramientas para hacer la tarea".

4. Coronel Diego Porto, director de tránsito de la Policía Nacional:

El Coronel Porto enfatiza que la Dirección de Tránsito "se adhiere estrictamente a la normativa establecida" y trabaja "en la prevención de accidentes" en "coordinación con otras entidades y autoridades de tránsito a nivel local y regional."

Resalta "la importancia de la prevención de accidentes de tráfico y la necesidad de mejorar la educación vial desde la infancia." También "la necesidad de fortalecer las capacidades de los secretarios de tránsito en municipios y regiones para garantizar un control efectivo y una aplicación adecuada de las normas."

5. John Henry Alonso, veedor nacional de movilidad:

Alonso cuestiona "la eficacia de las cámaras de vigilancia en la reducción de accidentes" afirmando que no es "clara la relación entre más cámaras y foto multas con menos accidentes o muertos." Crítica "las acciones de las instituciones encargadas de la seguridad vial, particularmente en lo relacionado con la imposición de multas y foto multas" y "las prácticas cuestionables en el manejo de grúas."

Denuncia "falta de cumplimiento del debido proceso en el sistema de multas" y el "incumplimiento de compromisos previos entre el gobierno y los motociclistas para revisar la legislación." Hace un llamado a los líderes "para enfocarse en la salud pública y abordar los problemas sistémicos en lugar de priorizar el lucro."

6. Ricardo García, representante del gremio de motociclistas, presidente de Dragon Night:

García afirma que "hay un fuerte apoyo a este proyecto de ley por parte del gremio" y que "es imperativo contar con el respaldo de los motociclistas en la

elaboración de proyectos de ley pues son ellos quienes sufren los abusos por parte de las autoridades."

Argumenta que "la ley 769 tiene demasiados vacíos jurídicos, los cuales se prestan para diferentes interpretaciones aplicadas por los agentes en vía y que desencadenan en abusos de autoridad." Crítica "el incumplimiento de compromisos previos entre el gobierno y los motociclistas para revisar la legislación."

7. Alejandro Rubio Zagogal, periodista especializado de la revista Publimotos:

Rubio cuestiona si "de verdad se busca bajar la siniestralidad" pues "se está volviendo que en todos los eventos las cifras siempre las colocan pero no hay acciones concretas que digan vamos a reducir." Pide cuentas sobre "qué se hace con los recursos de las multas, de las cámaras estas que salvavidas".

Argumenta que "las inmovilizaciones no son la solución a los problemas de seguridad vial ni a los fallecidos" sino "la educación y reeducación." Cuestiona la efectividad de la Agencia de Seguridad Vial indicando que "en esa década sus resultados no son dignos pues de promulgar."

8. Raúl Buitrago, asesor jurídico de Somocol:

Buitrago resalta que "no se menciona para nada que estamos en la segunda década de acción de la seguridad vial, una resolución que profirió la ONU." Argumenta la necesidad de "generar así como en el 2009 se trató de hacerlo un estatuto para los motociclistas" pues "no podemos seguir legislando de manera aislada, fraccionada."

Crítica que "sale más económico, se desplazan más rápido, menos costos de mantenimiento, la mayoría de las motocicletas en este país son de baja sin entrada, el 90 al 92 por ciento, no supera los 125 centímetros cúbicos" pero "los planes de seguridad nacional y locales se quedan en el papel, no bajan al ciudadano común y corriente y al motociclista."

9. César Pinzón, Veedor nacional de movilidad:

Pinzón cuestiona "la inconsistencia que existe entre la implementación de las llamadas cámaras salvavidas y las cámaras de foto detección" pues según cifras oficiales "estas cámaras han experimentado un aumento desde 2016, lo cual se refleja en una tendencia ascendente en las cifras de siniestralidad vial."

limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. "

La jurisprudencia constitucional ha señalado que, "La libertad de locomoción, derecho reconocido a todo colombiano por el artículo 24 de la Carta Política, comprende por lo menos en su sentido más elemental, la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos. Es un derecho constitucional que como el derecho a la vida, tiene una especial importancia significativa, en tanto que es un presupuesto para el ejercicio de otros derechos y garantías, como por ejemplo, el derecho a la educación, al trabajo o a la salud. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en virtud de la naturaleza de la libertad de locomoción, la sola circunstancia del cierre de una vía implica afectar o limitar el derecho a circular libremente, salvo que exista una justificación legal y constitucionalmente razonable para ello. También ha considerado que las limitaciones a esta libertad pueden ser indirectas, es decir, pueden provenir de las consecuencias que genera la actividad que realiza una persona"

"la jurisprudencia ha considerado que una norma sancionatoria en materia de tránsito, limita irrazonablemente las libertades y los derechos de las personas, al conceder a las autoridades de tránsito facultades exorbitantes y desproporcionadas que, dado su carácter general, al ser ejercidas pueden implicar el sacrificio desproporcionado de derechos fundamentales".

VII. CONFLICTO DE INTERESES.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

Argumenta que "la cuestión sobre si la inmovilización del vehículo se considere una sanción sin seguir un procedimiento administrativo sancionatorio adecuado" "vulnera el derecho a la defensa de los ciudadanos, ya que no se les permite ejercer su derecho a defenderse de manera adecuada."

10. Ángela Gómez, de la liga contra la violencia:

Gómez presenta cifras que muestran que "más de 15,000 niños, niñas y adolescentes resultaron lesionados en eventos de transporte terrestre" entre 2018 y 2023, lo cual "representa el 25% de las muertes y el 6% de las lesiones en este grupo de edad." Resalta que "el 39% de estas lesiones corresponden a usuarios de motocicleta" y "el 80% afecta a usuarios vulnerables de las vías, como peatones, ciclistas y motociclistas."

Indica que "estas lesiones ocurren principalmente en municipios con infraestructura deficiente, donde la respuesta hospitalaria es escasa y las posibilidades de ascenso social son menores." Concluye que "es urgente encontrar soluciones para proteger a esta población vulnerable y evitar más pérdidas de vidas."

11. Felipe Franco, de Bimoto:

Franco argumenta que "las cifras las estamos viendo desde una sola óptica" y relata su experiencia personal como víctima de un siniestro causado por un conductor en contravía.

Afirma que "detrás de esto el proyecto de ley está buscando la igualdad debido a una desigualdad que está contemplada" en la normativa que da lugar a "inmovilización" solo para motociclistas. Indica que esto "ha dado lugar a un negocio multimillonario" en el que las autoridades pueden "contratar a ese tercero para el uso de las grúas y los patios, y eso da paso a escenarios perfectos para corrupción."

VI. MARCO JURISPRUDENCIAL

- SENTENCIA C-885/10, magistrada ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

En la sentencia C-885/10 la Corte Constitucional sostuvo que, la Constitución Política de Colombia en su artículo 24, señala que: "Todo colombiano, con las

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Así las cosas, en virtud del artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b, circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés por parte de los Congresistas que participen en la discusión y votación de los proyectos de ley, al ser esta, una iniciativa que no genera un beneficio particular, actual y directo a su favor, sino que su objeto se circunscribe a un tema de interés general que coincide y se fusiona con los intereses del electorado.

VII. IMPACTO FISCAL

Con relación al impacto fiscal es de señalar que en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", seguiremos el precedente fijado por la Honorable Corte Constitucional, la cual, en juicio de constitucionalidad de la ley y en particular del artículo 7 en mención, sostuvo que:

"36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda. Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente." Sentencia C-502 de 2007.

VIII. PLEGIO DE MODIFICACIONES.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO EN SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente ley tiene por objeto modificar la ley 769 de 2022, para garantizar el derecho a la igualdad y el debido proceso en las inmobilizaciones realizadas a los motociclistas.	SIN MODIFICACIÓN	
ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: ARTÍCULO 72. REMOLQUE Y TRANSPORTE DE VEHÍCULOS. Solamente se podrán remolcar vehículos por medio de una grúa destinada a tal fin. En caso de una urgencia, un vehículo varado en vía urbana podrá ser remolcado por otro vehículo, sólo para que despeje la vía. Las motocicletas cuando se hallaren involucradas en inmovilización por autoridad competente sólo podrán ser transportadas en vehículos clase camión con carrocería tipo planchón o plataforma destinado a tal fin. En vías rurales, un vehículo diferente de grúa podrá	SIN MODIFICACIÓN	

remolcar a otro tomando las máximas precauciones y teniendo en cuenta las siguientes reglas: Cuando el vehículo es halado por medio de cable, la distancia entre los dos (2) vehículos debe estar entre tres (3) y cuatro (4) metros. Los vehículos de más de cinco (5) toneladas no podrán ser remolcados si no mediante una barra o un dispositivo especial. No se hará remolque en horas de la noche, excepto con grúas. El vehículo remolcado deberá portar una señal de alerta reflectiva en la parte posterior o las luces intermitentes encendidas. No se podrá remolcar más de un vehículo a la vez. Los vehículos clase camión con carrocería tipo planchón o plataforma podrán transportar motocicletas al mismo tiempo de acuerdo a la capacidad certificada por la autoridad de tránsito y transporte correspondiente, siempre y cuando hayan sido		
--	--	--

inmovilizadas en el mismo lugar, para lo cual se deberá garantizar una distancia mínima entre las motocicletas transportadas que eviten daños o averías. PARÁGRAFO. Las autoridades de tránsito y transporte de entes territoriales, deberán acoger la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte.		
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. Los conductores de estos tipos de vehículos y sus	Artículo 3°. Modifíquese el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la	Teniendo en cuenta que el casco es un elemento esencial para la protección de la integridad y la vida del motociclista, y luego de llevar a cabo diferentes mesas técnicas con el autor del proyecto, se determinó conjuntamente la necesidad de eliminar este artículo, por cuanto puede llegar a ser entendido como una permisividad en cabeza de los motociclistas, que en lugar de beneficiarlos, podría afectar su bienestar y su integridad, y la presente iniciativa legislativa está encaminada a la protección de estos.

<p>acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.</p> <p>Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.</p> <p>No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.</p> <p>No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.</p> <p>Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.</p> <p>Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.</p> <p>No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre</p>	<p>acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.</p> <p>Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.</p> <p>Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.</p> <p>No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.</p> <p>No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo</p>		<p>a la izquierda del vehículo a sobrepasar.</p> <p>Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 67 de este código.</p> <p>Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.</p> <p>La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará a que la motocicleta sea retenida en el lugar de los hechos, hasta que sea subsanada la falta o la motocicleta sea retirada.</p>	<p>prohíban.</p> <p>Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.</p> <p>Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.</p> <p>No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.</p> <p>Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 67 de este código.</p> <p>Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.</p> <p>La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará a que la</p>	
<p>Artículo 4°. Agréguese un nuevo párrafo al artículo 95 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código. 2. Los conductores que transiten en grupo deberán ocupar un carril y nunca podrán utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. 3. Los conductores podrán compartir espacios garantizando la prioridad de estos en el entorno vial. 4. No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para él o ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o 	<p>motocicleta sea retenida en el lugar de los hechos, hasta que sea subsanada la falta o la motocicleta sea retirada.</p> <p>Artículo 4°. Artículo 3°. Agréguese un nuevo párrafo Modifíquese el artículo 95 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p>	<p>Se modifica la numeración, ya que el artículo precedente es eliminado.</p>	<p>que impida un tránsito seguro.</p> <p>5. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículo automotor por las vías locales y nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como, la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las restricciones temporales impuestas por los alcaldes municipales sobre los acompañantes en motocicletas deben estar respaldadas por una motivación que justifique la limitación del acompañante o</p>		

<p>parrillero en relación con la disminución de incidentes violentos e inseguridad en el territorio.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. La velocidad máxima de operación en las ciclorutas dentro del perímetro urbano, mientras se realicen actividades deportivas, lúdicas y/o recreativas será de 25 Km/h.</p>			<p>vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>		
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un</p>	<p>Artículo 5°. Artículo 4°. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p>	<p>Se modifica la numeración, ya que el artículo 3 es eliminado.</p>	<p>Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta. En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior.</p>		
<p>PARÁGRAFO 2o. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo. El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. En el caso de</p>			<p>inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos. La inmovilización o retención a que hacen referencia las normas de transporte se registrarán por el procedimiento establecido en este artículo.</p>		
			<p>PARÁGRAFO 5o. Ningún vehículo o motocicleta inmovilizado podrá ser llevado a un parqueadero no autorizado.</p>		
			<p>PARÁGRAFO 6o. El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo. El administrador o propietario del parqueadero no podrá computar en el cobro los días en los que el parqueadero no esté habilitado para atención al público.</p>		
			<p>PARÁGRAFO 7o. Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución</p>		

<p>que determinará lo atinente.</p>			<p>En el caso de transportar varios vehículos el costo del transporte será dividido en partes iguales entre los vehículos transportadas según las disposiciones expedidas por el Ministerio de Transporte.</p>		
<p>Artículo 6º. Modifíquese el artículo 127 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo que garantice la no afectación del vehículo en su traslado los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.</p>	<p>Artículo 6º. Artículo 5º. Modifíquese el artículo 127 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p>	<p>Se modifica la numeración, ya que el artículo 3 es eliminado.</p>	<p>PARÁGRAFO 1o. Si el propietario del vehículo o el conductor se hace presente en el lugar en donde se ha cometido la infracción, la autoridad de tránsito impondrá el comparendo respectivo y no se procederá al traslado del vehículo a los patios.</p>		
<p>de Transporte, en un plazo no superior a 6 meses contados desde la expedición de esta Ley, deberá expedir los criterios técnicos para la fijación de las tarifas de remolque, transporte y parqueaderos.</p> <p>Los criterios definidos por el Ministerio de Transporte serán vinculantes para la fijación de tarifas que deben hacer todas las autoridades de tránsito locales.</p>			<p>licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación.</p>	<p>una relación individualizada de los elementos que se utilizaron en el puesto de control con su respectiva evidencia audiovisual. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación.</p>	<p>proceso, evitando introducir normas que no se vinculen de manera clara, directa y precisa con estos objetivos.</p>
<p>Artículo 7º. Modifíquese el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpad y el nombre y número de placa del agente que lo realiza y una relación individualizada de los elementos que se utilizaron en el puesto de control con su respectiva evidencia audiovisual. En el caso de no poder indicar el número de</p>	<p>Artículo 7º. Modifíquese el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpad y el nombre y número de placa del agente que lo realiza y</p>	<p>La inclusión de esta disposición puede distraer el enfoque del proyecto de ley y generar debates sobre asuntos que no corresponden al núcleo de la iniciativa. Esto podría desviar la discusión hacia temas que no guardan relación con la problemática principal que se busca solucionar. Su inclusión podría generar confusión respecto al verdadero alcance y propósito de la iniciativa legislativa.</p> <p>Este proyecto de ley debe concentrarse en las disposiciones que promuevan la igualdad de los motociclistas y la protección de su debido</p>	<p>PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.</p>	<p>PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.</p>	
<p>PARÁGRAFO 2o. Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local, los terceros a quienes se haya delegado el transporte de los vehículos inmovilizados deberán constituir una póliza de responsabilidad extracontractual.</p>			<p>PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.</p>	<p>PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la</p>	

	<p>identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.</p>		<p>A.4. Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.</p> <p>A.5. No respetar las señales de tránsito.</p> <p>A.6. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.</p> <p>A.7. Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.</p> <p>A.8. Transitar por zonas prohibidas.</p> <p>A.9. Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.</p> <p>A.10. Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad.</p> <p>A.11. Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias, en este caso el vehículo no automotor será inmovilizado.</p> <p>A.12. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Prestar servicio público con este tipo de vehículos. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días y por cuarta vez</p>	<p>A.2. Agarrarse de otro vehículo en circulación.</p> <p>A.3. Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.</p> <p>A.4. Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.</p> <p>A.5. No respetar las señales de tránsito.</p> <p>A.6. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.</p> <p>A.7. Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.</p> <p>A.8. Transitar por zonas prohibidas.</p> <p>A.9. Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.</p> <p>A.10. Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y</p>	<p>contradicción.</p> <p>Por tal motivo, hemos decidido en compañía del autor, eliminar este artículo dentro del proyecto de ley, toda vez que la finalidad del mismo ya se materializó en la aprobación de otro proyecto de ley.</p>
<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:</p> <p>A. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>A.1. No transitar por la derecha de la vía.</p> <p>A.2. Agarrarse de otro vehículo en circulación.</p> <p>A.3. Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.</p>	<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:</p> <p>A. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>A.1. No transitar por la derecha de la vía.</p>	<p>La eliminación de esta disposición, obedece a la necesidad de evitar duplicidad normativa en el ordenamiento jurídico, además de armonizar esta iniciativa legislativa, con normas ya aprobadas por parte del Congreso de la República. Bajo este entendido, debe resaltarse que mediante el Proyecto de Ley No. 145 DE 2022 CÁMARA – 310 DE 2023 SENADO (pendiente de sanción presidencial), se modificó este artículo con la misma finalidad, esto es, ajustar las sanciones de estas infracciones al tránsito para así garantizar la proporcionalidad de la sanción destinada a los conductores de motocicletas y otros actores viales, así como los derechos fundamentales a la igualdad, defensa y</p>	<p>A.4. Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.</p> <p>A.5. No respetar las señales de tránsito.</p> <p>A.6. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.</p> <p>A.7. Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.</p> <p>A.8. Transitar por zonas prohibidas.</p> <p>A.9. Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.</p> <p>A.10. Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad.</p> <p>A.11. Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias, en este caso el vehículo no automotor será inmovilizado.</p> <p>A.12. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Prestar servicio público con este tipo de vehículos. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días y por cuarta vez</p>	<p>A.2. Agarrarse de otro vehículo en circulación.</p> <p>A.3. Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.</p> <p>A.4. Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.</p> <p>A.5. No respetar las señales de tránsito.</p> <p>A.6. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.</p> <p>A.7. Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.</p> <p>A.8. Transitar por zonas prohibidas.</p> <p>A.9. Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.</p> <p>A.10. Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y</p>	<p>contradicción.</p> <p>Por tal motivo, hemos decidido en compañía del autor, eliminar este artículo dentro del proyecto de ley, toda vez que la finalidad del mismo ya se materializó en la aprobación de otro proyecto de ley.</p>
<p>días.</p> <p>B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>B.1. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.</p> <p>B.2. Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida.</p> <p>B.3. Sin placas, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.</p> <p>B.4. Con placas adulteradas.</p> <p>B.5. Con una sola placa, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.</p> <p>B.6. Con placas falsas.</p> <p>En estos casos los vehículos serán inmovilizados.</p> <p>B.7. No informar a la autoridad de tránsito competente del cambio de motor o color de un vehículo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado.</p> <p>B.8. No pagar el peaje en los sitios establecidos.</p> <p>B.9. Utilizar equipos de sonido a</p>	<p>seguridad.</p> <p>A.11. Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias, en este caso el vehículo no automotor será inmovilizado.</p> <p>A.12. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Prestar servicio público con este tipo de vehículos. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.</p> <p>B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>B.1. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.</p>		<p>volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.</p> <p>B.10. Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo, de acuerdo a la reglamentación existente sobre la materia.</p> <p>B.11. Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad.</p> <p>B.12. No respetar las normas establecidas por la autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres.</p> <p>B.13. No respetar las formaciones de tropas, la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas, debidamente autorizadas por las autoridades de tránsito.</p> <p>B.14. Remolcar otro vehículo violando lo dispuesto por este código.</p> <p>B.15. Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado.</p>	<p>B.2. Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida.</p> <p>B.3. Sin placas, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.</p> <p>B.4. Con placas adulteradas.</p> <p>B.5. Con una sola placa, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.</p> <p>B.6. Con placas falsas.</p> <p>En estos casos los vehículos serán inmovilizados.</p> <p>B.7. No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado.</p> <p>B.8. No pagar el peaje en los sitios establecidos.</p> <p>B.9. Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio</p>	

<p>B.16. Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros.</p> <p>B.17. Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros.</p> <p>B.18. Conducir un vehículo de transporte público individual de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el presente código.</p> <p>B.19. Realizar el cargue o descargue de un vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.</p> <p>B.20. Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Transporte.</p> <p>B.21. Lavar vehículos en vía pública, en ríos, en canales y en quebradas.</p> <p>B.22. Llevar niños menores de diez (10) años en el asiento delantero.</p> <p>B.23. Utilizar radios, equipos de sonido o de amplificación a volúmenes que superen los decibeles máximos</p>	<p>público:</p> <p>B.10. Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo, de acuerdo a la reglamentación existente sobre la materia.</p> <p>B.11. Conducir un vehículo con propaganda, publicidad e adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad.</p> <p>B.12. No respetar las normas establecidas por la autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres.</p> <p>B.13. No respetar las formaciones de tropas, la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas, debidamente autorizadas por las autoridades de tránsito.</p> <p>B.14. Remolcar otro</p>		<p>establecidos por las autoridades ambientales. De igual forma utilizar pantallas, proyectores de imagen o similares en la parte delantera de los vehículos, mientras esté en movimiento.</p> <p>C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>C.1. Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.</p> <p>C.2. Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.</p> <p>C.3. Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.</p> <p>C.4 Estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones o sin colocar a la distancia señalada por este código, las señales de peligro reglamentarias.</p> <p>C.5. No reducir la velocidad según lo indicado por este código, cuando transite por un cruce escolar en los horarios y</p>	<p>vehículo violando lo dispuesto por este código.</p> <p>B.15. Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado.</p> <p>B.16. Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros.</p> <p>B.17. Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros.</p> <p>B.18. Conducir un vehículo de transporte público individual de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el presente código.</p> <p>B.19. Realizar el cargue o descargue de un vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo</p>	
<p>días de funcionamiento de la institución educativa. Así mismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.</p> <p>C.6. No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.</p> <p>C.7. Dejar de señalar con las luces direccionales o mediante señales de mano y con la debida anticipación, la maniobra de giro o de cambio de carril.</p> <p>C.8. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos o sin los elementos determinados en este código.</p> <p>C.9. No respetar las señales de detención en el cruce de una línea férrea, o conducir por la vía férrea o por las zonas de protección y seguridad de ella.</p> <p>C.10. Conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas.</p> <p>C.11. No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este código o en la reglamentación correspondiente.</p> <p>C.12 Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido.</p>	<p>establecido en las normas correspondientes.</p> <p>B.20. Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Transporte.</p> <p>B.21. Lavar vehículos en vía pública, en ríos, en canales y en quebradas.</p> <p>B.22. Llevar niños menores de diez (10) años en el asiento delantero.</p> <p>B.23. Utilizar radios, equipos de sonido o de amplificación a volúmenes que superen los decibeles máximos establecidos por las autoridades ambientales. De igual forma utilizar pantallas, proyectores de imagen o similares en la parte delantera de los vehículos, mientras esté en movimiento.</p> <p>C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios</p>		<p>C.13 Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes, cuando el conductor padece de limitación física.</p> <p>C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.15 Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.</p> <p>C.16 Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios, además el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.17 Circular con combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente.</p> <p>C.18 Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando aún teniéndolo, no cumpla con las normas</p>	<p>mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>C.1. Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.</p> <p>C.2. Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.</p> <p>C.3. Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.</p> <p>C.4 Estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones o sin colocar a la distancia señalada por este código, las señales de peligro reglamentarias.</p> <p>C.5. No reducir la velocidad según lo indicado por este código, cuando transite por un cruce</p>	

<p>mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o este no esté en funcionamiento, además el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.19 Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades.</p> <p>C.20 Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas. Además, el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.21 No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación.</p> <p>C.22 Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será retenido preventivamente hasta que se remedie dicha situación.</p> <p>C.23 Impartir en vías públicas al público enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizado para ello.</p> <p>C.24 Conducir motocicleta sin</p>	<p>escolar en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa. Así mismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.</p> <p>C.6. No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.</p> <p>C.7. Dejar de señalar con las luces direccionales e mediante señales de mano y con la debida anticipación, la maniobra de giro o de cambio de carril.</p> <p>C.8. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos o sin los elementos determinados en este código.</p> <p>C.9. No respetar las señales de detención en el cruce de una línea férrea, o conducir por la vía férrea o por las zonas de protección y seguridad de ella.</p> <p>C.10. Conducir un vehículo con una o</p>	<p>observar las normas establecidas en el presente código.</p> <p>C.25 Transitar, cuando hubiere más de un carril, por el carril izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos.</p> <p>C.26 Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.</p> <p>C.27 Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad. Además, el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.28 Hacer uso de dispositivos propios de vehículos de emergencia, por parte de conductores de otro tipo de vehículos.</p> <p>C.29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.</p> <p>C.30 No atender una señal de ceda el paso.</p> <p>C.31 No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.</p>	<p>varias puertas abiertas.</p> <p>C.11. No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este código o en la reglamentación correspondiente.</p> <p>C.12 Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido.</p> <p>C.13 Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes, cuando el conductor padece de limitación física.</p> <p>C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.15 Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.</p> <p>C.16 Conducir un vehículo escolar sin el</p>	
<p>C.32. No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.</p> <p>C.33 Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.</p> <p>C.34 Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia, sin atender el procedimiento señalado en este código.</p> <p>C.35 No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado. En el caso de las inspecciones a fuentes móviles realizadas por los diferentes entes territoriales se ceñirá el procedimiento establecido en el parágrafo 1 del artículo 122 de la presente Ley.</p> <p>C.36 Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción. El vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.37 Transportar pasajeros en</p>	<p>permiso respectivo e los distintivos reglamentarios, además el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.17 Circular con combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente.</p> <p>C.18 Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotes e etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando aún teniéndolo, no cumple con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o este no esté en funcionamiento, además el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.19 Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las</p>	<p>el platón de una camioneta picó o en la plataforma de un vehículo de carga, trátase de furgón o plataforma de estacas.</p> <p>C.38 Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.</p> <p>C.39. Vulnerar las reglas de estacionamiento contenidas en el artículo 77 de este Código.</p> <p>D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>D.1. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será retenido preventivamente en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.</p> <p>D.2. Conducir sin portar los</p>	<p>autoridades.</p> <p>C.20 Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas. Además, el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.21 No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación.</p> <p>C.22 Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será retenido preventivamente hasta que se remedie dicha situación.</p> <p>C.23 Impartir en vías públicas al público enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizado para ello.</p> <p>C.24 Conducir</p>	

<p>seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.</p> <p>D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.</p> <p>D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.</p> <p>D.5. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.</p> <p>D.6. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.</p> <p>D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.</p> <p>D.8. Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será</p>	<p>motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.</p> <p>C.25 Transitar cuando hubiere más de un carril por el carril izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos.</p> <p>C.26 Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.</p> <p>C.27 Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad. Además, el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.28 Hacer uso de dispositivos propios de vehículos de emergencia, por parte de conductores de otro tipo de vehículos.</p> <p>C. 29 Conducir un</p>		<p>inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.</p> <p>D.9. No permitir el paso de los vehículos de emergencia.</p> <p>D.10. Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.</p> <p>D.11. Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.</p> <p>D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.</p> <p>D.13. En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado.</p> <p>D.14. Las autoridades de tránsito ordenarán la</p>	<p>vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.</p> <p>C.30 No atender una señal de ceda el paso.</p> <p>C.31 No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.</p> <p>C.32. No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.</p> <p>C.33 Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.</p> <p>C.34 Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia, sin atender el procedimiento señalado en este código.</p> <p>C.35 No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en</p>	
<p>inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.</p> <p>D.15. Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además, el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito.</p> <p>E. Será sancionado con multa equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>E.1. Proveer combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo.</p> <p>E.2 Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, siempre que dicha</p>	<p>adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado. En el caso de las inspecciones a fuentes móviles realizadas por los diferentes entes territoriales se ceñirá el procedimiento establecido en el parágrafo 1 del artículo 122 de la presente Ley.</p> <p>C.36 Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción. El vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.37 Transportar pasajeros en el platón de una camioneta picó o en la plataforma de un vehículo de carga, trátese de furgón o plataforma de estacas.</p> <p>C.38 Usar sistemas móviles de comunicación e</p>		<p>negativa cause alteración del orden público.</p> <p>E.4. Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.</p> <p>F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.</p> <p>El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p>	<p>teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.</p> <p>C. 39. Vulnerar las reglas de estacionamiento contenidas en el artículo 77 de este Código.</p> <p>D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>D.1. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será retenido preventivamente en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada</p>	

	<p>por el infractor con licencia de conducción.</p> <p>D.2. Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.</p> <p>D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.</p> <p>D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.</p> <p>D.5. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.</p> <p>D.6. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito</p>			<p>correspondiente lo indique.</p> <p>D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.</p> <p>D.8. Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.</p> <p>D.9. No permitir el paso de los vehículos de emergencia.</p> <p>D.10. Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.</p> <p>D.11. Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la</p>	
	<p>empresa a la cual esté afiliado y al propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.</p> <p>D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.</p> <p>D.13. En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser trasladado.</p> <p>D.14. Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas</p>			<p>propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.</p> <p>D.15. Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además, el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito.</p> <p>E. Será sancionado con multa equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>E.1. Proveer</p>	

	<p>combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo.</p> <p>E.2. Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, siempre que dicha negativa cause alteración del orden público.</p> <p>E.4. Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.</p> <p>F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de</p>	
<p>Artículo 9º. Modifíquese el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:</p> <p>Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que</p>	<p>conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.</p> <p>El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p> <p>Artículo 9º. Modifíquese el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:</p>	<p>La inclusión de esta disposición puede distraer el enfoque del proyecto de ley y generar debates sobre asuntos que no corresponden al núcleo de la iniciativa. Esto podría desviar la discusión hacia temas que no guardan relación con la problemática principal que se busca solucionar. Su inclusión podría generar confusión respecto al verdadero alcance y propósito de la iniciativa legislativa.</p>
<p>ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.</p> <p>Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.</p> <p>La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. Bajo ninguna circunstancia podrá otro agente de tránsito presente o no en el puesto de control suscribir como testigo la orden de comparendo.</p> <p>No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de</p>	<p>Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.</p> <p>Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.</p> <p>La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá</p>	<p>Este proyecto de ley debe concentrarse en las disposiciones que promuevan la igualdad de los motociclistas y la protección de su debido proceso, evitando introducir normas que no se vinculen de manera clara, directa y precisa con estos objetivos.</p>
<p>medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.</p> <p>El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. El comparendo deberá contener la hora en la que se inició el puesto de control, así como un espacio de verificación en donde se enlisten los elementos que el Ministerio de Transporte defina como necesarios para la realización de un puesto de control y en donde el conductor deberá señalar su cumplimiento o ausencia. En este se indicará al conductor</p>	<p>identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. Bajo ninguna circunstancia podrá otro agente de tránsito presente o no en el puesto de control suscribir como testigo la orden de comparendo.</p> <p>No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este</p>	

<p>que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.</p> <p>Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.</p>	<p>mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.</p> <p>El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. El comparendo deberá contener la hora en la que se inició el puesto de control, así como un espacio de verificación en donde se enlisten los elementos que el Ministerio de Transporte defina como necesarios para la realización de un puesto de control y en donde el conductor deberá señalar su cumplimiento o ausencia. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la</p>			<p>audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.</p> <p>Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir</p>	
<p>contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.</p> <p>Artículo 10º. Los municipios conforme a su infraestructura vial y el vías nuevas, permitirán el estacionamiento de motocicletas, exclusivamente en espacios reservados para tal fin. En ausencia de estos espacios y siempre que el estacionamiento esté permitido en la vía, se autorizará el estacionamiento en la calzada junto a la acera, en una posición oblicua y con una anchura máxima de 2 metros, asegurando en todo momento la accesibilidad y la fluidez del tráfico.</p> <p>No podrán estacionarse motocicletas en plazas, jardines, calles donde los peatones tienen prioridad, o en calles exclusivas para peatones, a menos que exista señalización que diga lo contrario.</p> <p>Las condiciones particulares para implementación de la presente disposición serán establecidas por las</p>	<p>Artículo 10º. Los municipios conforme a su infraestructura vial y el vías nuevas, permitirán el estacionamiento de motocicletas, exclusivamente en espacios reservados para tal fin. En ausencia de estos espacios y siempre que el estacionamiento esté permitido en la vía, se autorizará el estacionamiento en la calzada junto a la acera, en una posición oblicua y con una anchura máxima de 2 metros, asegurando en todo momento la accesibilidad y la fluidez del tráfico.</p> <p>No podrán estacionarse motocicletas en plazas, jardines, calles donde los peatones</p>	<p>Se decide eliminar este artículo por cuanto se considera inconveniente para la fluida y debida locomoción de los transeúntes y demás vehículos. Luego de hacer un ejercicio de ponderación se tiene que incluir este beneficio para los motociclistas en el ordenamiento jurídico para la comunidad en general, es decir, podría traer consigo más afectaciones que beneficios.</p>	<p>autoridades municipales, distritos y áreas metropolitanas.</p> <p>Artículo 11. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>tienen prioridad o en calles exclusivas para peatones, a menos que exista señalización que diga lo contrario.</p> <p>Las condiciones particulares para implementación de la presente disposición serán establecidas por las autoridades municipales, distritos y áreas metropolitanas.</p> <p>Artículo 11. Artículo 6º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Se modifica la numeración de esta disposición, por cuanto de manera precedente se eliminaron tres (3) artículos.</p>

VIII. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, presento ponencia POSITIVA y, en consecuencia, solicito a los integrantes de la plenaria del Senado de la República, dar SEGUNDO DEBATE, al proyecto de Ley 044 de 2023 Senado "NO MÁS ABUSOS A LAS MOTOS de acuerdo al pliego de modificaciones"

Atentamente,


JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA EL SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 044 DE 2023 SENADO "NO MÁS ABUSOS A LAS MOTOS"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente ley tiene por objeto modificar la ley 769 de 2022, para garantizar el derecho a la igualdad y el debido proceso en las inmobilizaciones realizadas a los motociclistas.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 72. REMOLQUE Y TRANSPORTE DE VEHÍCULOS. Solamente se podrán remolcar vehículos por medio de una grúa destinada a tal fin. En caso de una urgencia, un vehículo varado en vía urbana podrá ser remolcado por otro vehículo, sólo para que despeje la vía.

Las motocicletas cuando se hallaren involucradas en inmobilización por autoridad competente sólo podrán ser transportadas en vehículos clase camión con carrocería tipo planchón o plataforma destinado a tal fin.

En vías rurales, un vehículo diferente de grúa podrá remolcar a otro tomando las máximas precauciones y teniendo en cuenta las siguientes reglas:

Cuando el vehículo es halado por medio de cable, la distancia entre los dos (2) vehículos debe estar entre tres (3) y cuatro (4) metros.

Los vehículos de más de cinco (5) toneladas no podrán ser remolcados si no mediante una barra o un dispositivo especial.

No se hará remolque en horas de la noche, excepto con grúas.

El vehículo remolcado deberá portar una señal de alerta reflectiva en la parte posterior o las luces intermitentes encendidas.

No se podrá remolcar más de un vehículo a la vez.

Los vehículos clase camión con carrocería tipo planchón o plataforma podrán transportar motocicletas al mismo tiempo de acuerdo a la capacidad certificada por la autoridad de tránsito y transporte correspondiente, siempre y cuando hayan sido inmobilizadas en el mismo lugar, para lo cual se deberá garantizar una distancia mínima entre las motocicletas transportadas que eviten daños o averías.

PARÁGRAFO. Las autoridades de tránsito y transporte de entes territoriales, deberán acoger la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 95 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código.

2. Los conductores que transiten en grupo deberán ocupar un carril y nunca podrán utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

3. Los conductores podrán compartir espacios garantizando la prioridad de estos en el entorno vial.

4. No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para él o ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que impida un tránsito seguro.

5. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja.

PARÁGRAFO 1°. Los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículo automotor por las vías locales y nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como, la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal.

PARÁGRAFO 2°. Las restricciones temporales impuestas por los alcaldes municipales sobre los acompañantes en motocicletas deben estar respaldadas por una motivación que justifique la limitación del acompañante o parrillero en relación con la disminución de incidentes violentos e inseguridad en el territorio.

PARÁGRAFO 3°. La velocidad máxima de operación en las ciclorutas dentro del perímetro urbano, mientras se realicen actividades deportivas, lúdicas y/o recreativas será de 25 Km/h.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmobilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

PARÁGRAFO 1o. El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmobilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<p>Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta. En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y la descripción del estado exterior.</p> <p>Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder al propietario del vehículo o al infractor por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo. El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos. La inmovilización o retención a que hacen referencia las normas de transporte se regirán por el procedimiento establecido en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 5°. Ningún vehículo o motocicleta inmovilizado podrá ser llevado a un parqueadero no autorizado.</p>	<p>PARÁGRAFO 6°. El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo. El administrador o propietario del parqueadero no podrá computar en el cobro los días en los que el parqueadero no esté habilitado para atención al público.</p> <p>PARÁGRAFO 7o. Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente.</p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 127 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo que garantice la no afectación del vehículo en su traslado los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.</p> <p>En el caso de transportar varios vehículos el costo del transporte será dividido en partes iguales entre los vehículos transportadas según las disposiciones expedidas por el Ministerio de Transporte.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Si el propietario del vehículo o el conductor se hace presente en el lugar en donde se ha cometido la infracción, la autoridad de tránsito impondrá el comparendo respectivo y no se procederá al traslado del vehículo a los patios.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la</p>
<p>autoridad de tránsito local, los terceros a quienes se haya delegado el transporte de los vehículos inmovilizados deberán constituir una póliza de responsabilidad extracontractual.</p> <p>PARÁGRAFO: El Ministerio de Transporte, en un plazo no superior a 6 meses contados desde la expedición de esta Ley, deberá expedir los criterios técnicos para la fijación de las tarifas de remolque, transporte y parqueaderos.</p> <p>Los criterios definidos por el Ministerio de Transporte serán vinculantes para la fijación de tarifas que deben hacer todas las autoridades de tránsito locales.</p> <p>Artículo 6°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 12 DE MARZO DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY No. 044 DE 2023 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“NO MÁS ABUSOS A LAS MOTOS”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente ley tiene por objeto modificar la ley 769 de 2022, para garantizar el derecho a la igualdad y el debido proceso en las inmovilizaciones realizadas a los motociclistas.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 72. REMOLQUE Y TRANSPORTE DE VEHÍCULOS. Solamente se podrán remolcar vehículos por medio de una grúa destinada a tal fin. En caso de una urgencia, un vehículo varado en vía urbana podrá ser remolcado por otro vehículo, sólo para que despeje la vía.</p> <p>Las motocicletas cuando se hallaren involucradas en inmovilización por autoridad competente sólo podrán ser transportadas en vehículos clase camión con carrocería tipo planchón o plataforma destinado a tal fin.</p> <p>En vías rurales, un vehículo diferente de grúa podrá remolcar a otro tomando las máximas precauciones y teniendo en cuenta las siguientes reglas:</p> <p>Cuando el vehículo es halado por medio de cable, la distancia entre los dos (2) vehículos debe estar entre tres (3) y cuatro (4) metros.</p> <p>Los vehículos de más de cinco (5) toneladas no podrán ser remolcados si no mediante una barra o un dispositivo especial.</p>

<p>No se hará remolque en horas de la noche, excepto con grúas.</p> <p>El vehículo remolcado deberá portar una señal de alerta reflectiva en la parte posterior o las luces intermitentes encendidas.</p> <p>No se podrá remolcar más de un vehículo a la vez.</p> <p>Los vehículos clase camión con carrocería tipo planchón o plataforma podrán transportar motocicletas al mismo tiempo de acuerdo a la capacidad certificada por la autoridad de tránsito y transporte correspondiente, siempre y cuando hayan sido inmovilizadas en el mismo lugar, para lo cual se deberá garantizar una distancia mínima entre las motocicletas transportadas que eviten daños o averías.</p> <p>PARÁGRAFO. Las autoridades de tránsito y transporte de entes territoriales, deberán acoger la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte.</p> <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:</p> <p>Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.</p> <p>Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.</p> <p>Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro. No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.</p>	<p>No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.</p> <p>Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.</p> <p>Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.</p> <p>Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 67 de este código. Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.</p> <p>La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará a que la motocicleta sea retenida en el lugar de los hechos, hasta que sea subsanada la falta o la motocicleta sea retirada.</p> <p>Artículo 4°. Agréguese un nuevo párrafo al artículo 95 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código. 2. Los conductores que transiten en grupo deberán ocupar un carril y nunca podrán utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. 3. Los conductores podrán compartir espacios garantizando la prioridad de estos en el entorno vial. 4. No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para él o ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que impida un tránsito seguro. 5. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja.
<p>PARÁGRAFO 1°. Los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículo automotor por las vías locales y nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como, la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las restricciones temporales impuestas por los alcaldes municipales sobre los acompañantes en motocicletas deben estar respaldadas por una motivación que justifique la limitación del acompañante o parillero en relación con la disminución de incidentes violentos e inseguridad en el territorio.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. <u>(NUEVO) La velocidad máxima de operación en las ciclorutas dentro del perímetro urbano, mientras se realicen actividades deportivas, lúdicas y/o recreativas será de 25 Km/h.</u></p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta. En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior.</p> <p>Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20)</p>	<p>salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder al propietario del vehículo o al infractor por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo. El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos. La inmovilización o retención a que hacen referencia las normas de transporte se regirán por el procedimiento establecido en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 5o. Ningún vehículo o motocicleta inmovilizado podrá ser llevado a un parqueadero no autorizado.</p> <p>PARÁGRAFO 6o. El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo. El administrador o propietario del parqueadero no podrá computar en el cobro los días en los que el parqueadero no esté habilitado para atención al público.</p> <p>PARÁGRAFO 7o. Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente.</p> <p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 127 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p>

<p>ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo <u>que garantice la no afectación del vehículo en su traslado</u> los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.</p> <p>En el caso de transportar varios vehículos el costo del transporte será dividido en partes iguales entre <u>los vehículos</u> transportadas según las disposiciones expedidas por el Ministerio de Transporte.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Si el propietario del vehículo o el conductor se hace presente en el lugar en donde se ha cometido la infracción, la autoridad de tránsito impondrá el comparendo respectivo y no se procederá al traslado del vehículo a los patios.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local, los terceros a quienes se haya delegado el transporte de los vehículos inmovilizados deberán constituir una póliza de responsabilidad extracontractual.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Transporte, en un plazo no superior a 6 meses contados desde la expedición de esta Ley, deberá expedir los criterios técnicos para la fijación de las tarifas de remolque, transporte y parqueaderos.</p> <p>Los criterios definidos por el Ministerio de Transporte serán vinculantes para la fijación de tarifas que deben hacer todas las autoridades de tránsito locales.</p> <p>Artículo 7º. Modifíquese el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través</p>	<p>de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpaado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza y una relación individualizada de los elementos que se utilizaron en el puesto de control con su respectiva evidencia audiovisual. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.</p> <p>Artículo 8º. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:</p> <p>A. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>A.1. No transitar por la derecha de la vía.</p> <p>A.2. Agarrarse de otro vehículo en circulación.</p> <p>A.3. Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.</p> <p>A.4. Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.</p> <p>A.5. No respetar las señales de tránsito.</p> <p>A.6. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.</p>
<p>A.7. Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.</p> <p>A.8. Transitar por zonas prohibidas.</p> <p>A.9. Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.</p> <p>A.10. Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad.</p> <p>A.11. Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias, en este caso el vehículo no automotor será inmovilizado.</p> <p>A.12. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Prestar servicio público con este tipo de vehículos. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.</p> <p>B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>B.1. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.</p> <p>B.2. Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida.</p> <p>B.3. Sin placas, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.</p> <p>B.4. Con placas adulteradas.</p> <p>B.5. Con una sola placa, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.</p> <p>B.6. Con placas falsas.</p> <p>En estos casos los vehículos serán inmovilizados.</p> <p>B.7. No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado.</p> <p>B.8. No pagar el peaje en los sitios establecidos.</p> <p>B.9. Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.</p> <p>B.10. Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo, de acuerdo a la reglamentación existente sobre la materia.</p>	<p>B.11. Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad.</p> <p>B.12. No respetar las normas establecidas por la autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres.</p> <p>B.13. No respetar las formaciones de tropas, la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas, debidamente autorizadas por las autoridades de tránsito.</p> <p>B.14. Remolcar otro vehículo violando lo dispuesto por este código.</p> <p>B.15. Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado.</p> <p>B.16. Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros.</p> <p>B.17. Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros.</p> <p>B.18. Conducir un vehículo de transporte público individual de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el presente código.</p> <p>B.19. Realizar el cargue o descargue de un vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.</p> <p>B.20. Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Transporte.</p> <p>B.21. Lavar vehículos en vía pública, en ríos, en canales y en quebradas.</p> <p>B.22. Llevar niños menores de diez (10) años en el asiento delantero.</p> <p>B.23. Utilizar radios, equipos de sonido o de amplificación a volúmenes que superen los decibeles máximos establecidos por las autoridades ambientales. De igual forma utilizar pantallas, proyectores de imagen o similares en la parte delantera de los vehículos, mientras esté en movimiento.</p> <p>C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>C.1. Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.</p> <p>C.2. Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.</p>

<p>C.3. Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.</p> <p>C.4 Estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones o sin colocar a la distancia señalada por este código, las señales de peligro reglamentarias.</p> <p>C.5. No reducir la velocidad según lo indicado por este código, cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa. Así mismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.</p> <p>C.6. No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.</p> <p>C.7. Dejar de señalizar con las luces direccionales o mediante señales de mano y con la debida anticipación, la maniobra de giro o de cambio de carril.</p> <p>C.8. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos o sin los elementos determinados en este código.</p> <p>C.9. No respetar las señales de detención en el cruce de una línea férrea, o conducir por la vía férrea o por las zonas de protección y seguridad de ella.</p> <p>C.10. Conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas.</p> <p>C.11. No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este código o en la reglamentación correspondiente.</p> <p>C.12 Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido.</p> <p>C.13 Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes, cuando el conductor padece de limitación física.</p> <p>C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.15 Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.</p> <p>C.16 Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios, además el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.17 Circular con combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente.</p>	<p>C.18 Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando aún teniéndolo, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o este no esté en funcionamiento, además el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.19 Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades.</p> <p>C.20 Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas. Además, el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.21 No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación.</p> <p>C.22 Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será retenido preventivamente hasta que se remedie dicha situación.</p> <p>C.23 Impartir en vías públicas al público enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizado para ello.</p> <p>C.24 Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.</p> <p>C.25 Transitar, cuando hubiere más de un carril, por el carril izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos.</p> <p>C.26 Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.</p> <p>C.27 Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad. Además, el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.28 Hacer uso de dispositivos propios de vehículos de emergencia, por parte de conductores de otro tipo de vehículos.</p> <p>C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.</p> <p>C.30 No atender una señal de ceda el paso.</p> <p>C.31 No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.</p>
<p>C.32. No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.</p> <p>C.33 Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.</p> <p>C.34 Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia, sin atender el procedimiento señalado en este código.</p> <p>C.35 No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado. En el caso de las inspecciones a fuentes móviles realizadas por los diferentes entes territoriales se ceñirá el procedimiento establecido en el parágrafo 1 del artículo 122 de la presente Ley.</p> <p>C.36 Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción. El vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.37 Transportar pasajeros en el platón de una camioneta picó o en la plataforma de un vehículo de carga, trátase de furgón o plataforma de estacas.</p> <p>C.38 Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.</p> <p>C. 39. Vulnerar las reglas de estacionamiento contenidas en el artículo 77 de este Código.</p> <p>D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>D.1. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será retenido preventivamente en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.</p> <p>D.2. Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.</p> <p>D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.</p> <p>D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.</p>	<p>D.5. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.</p> <p>D.6. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.</p> <p>D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.</p> <p>D.8. Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.</p> <p>D.9. No permitir el paso de los vehículos de emergencia.</p> <p>D.10. Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.</p> <p>D.11. Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.</p> <p>D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.</p> <p>D.13. En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado.</p> <p>D.14. Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.</p> <p>D.15. Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además, el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito.</p>

<p>E. Será sancionado con multa equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>E.1. Proveer combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo.</p> <p>E.2. Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, siempre que dicha negativa cause alteración del orden público.</p> <p>E.4. Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.</p> <p>F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.</p> <p>El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p> <p>Artículo 9º. Modifíquese el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:</p> <p>Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.</p> <p>La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente</p>	<p>con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. Bajo ninguna circunstancia podrá otro agente de tránsito presente o no en el puesto de control suscribir como testigo la orden de comparendo.</p> <p>No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.</p> <p>El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. El comparendo deberá contener la hora en la que se inició el puesto de control, así como un espacio de verificación en donde se enlisten los elementos que el Ministerio de Transporte defina como necesarios para la realización de un puesto de control y en donde el conductor deberá señalar su cumplimiento o ausencia. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpaado o del testigo que lo haya suscrito por este.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.</p> <p>Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.</p> <p>Artículo 10º. (NUEVO) Los municipios conforme a su infraestructura vial y el vías nuevas, permitirán el estacionamiento de motocicletas, exclusivamente en espacios reservados para tal fin. En ausencia de estos espacios y siempre que el estacionamiento esté permitido en la vía, se autorizará el estacionamiento en la calzada junto a la acera, en una posición oblicua y</p>
---	---

con una anchura máxima de 2 metros, asegurando en todo momento la accesibilidad y la fluidez del tráfico.

No podrán estacionarse motocicletas en plazas, jardines, calles donde los peatones tienen prioridad, o en calles exclusivas para peatones, a menos que exista señalización que diga lo contrario.

Las condiciones particulares para implementación de la presente disposición serán establecidas por las autoridades municipales, distritos y áreas metropolitanas.

Artículo 11º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.



Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 12 de marzo de 2024, el Proyecto de Ley No. 044 de 2023 SENADO "NO MÁS ABUSOS A LAS MOTOS", según consta en el Acta No. 28, de la misma fecha.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
 Secretario General
 Comisión Sexta del Senado